

Pereira, 11 de marzo de 2026

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA FERNANDA SEPULVEDA DIAZ

**ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT
FGN 2024**

MARÍA FERNANDA SEPÚLVEDA DÍAZ, domiciliada en la actualidad del municipio de Dosquebradas-Risaralda, identificada el número de cedula de ciudadanía: de Dosquebradas, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional ; y con correo electrónico inscrito en la base de la judicatura en el sistema Actuando en nombre propio respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** para la protección inmediata de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No.001 de 2025 convocó el concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional, estableciendo dentro de sus etapas la prueba de Valoración de Antecedentes, regulada en los artículos 30 a 35 del citado acuerdo.

SEG

junto con su respectiva acta de grado, de la misma forma se adjuntó tarjeta profesional, documentos que acreditan la culminación total de mi programa de educación superior formal.

SÉPTIMO: Que el veintiuno (21) de noviembre de 2025, presenté reclamación formal solicitando la corrección del puntaje, al considerar que mi título profesional no podía ser equiparado, absorbid

o ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior.

OCTAVO: Mediante respuesta publicada en la plataforma SIDCA 3, la UT convocatoria FGN 2024 confirmó el puntaje asignado, argumentando que el título profesional se había tomado un (1) año de educación superior para verificación de cumplimiento de requisito mínimo, por tanto la entidad accionada sostuvo que el título profesional perdía la condición de estudio completo.

DÉCIMO: Esta interpretación que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de la convocatoria, supone en la práctica desestimar al suscrito cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales (tales como exámenes de estado, entre otros) que acredité para la obtención de mi título profesional como abogada.

DÉCIMO PRIMERO: La exclusión del puntaje por Educación Formal desnaturaliza la finalidad de la prueba de Valoración de Antecedentes, vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada de mi participación frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De lo expuesto en los acápites anteriores se colige válidamente la existencia de la violación de mis Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA.**

AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha reiterado que los concursos de mérito son procedimientos reglados en los cuales la administración está estrictamente obligada a respetar las reglas previamente establecidas en la convocatoria puesto que éstas se convierten en ley del concurso. Sentencia SU 913/2009 Corte Constitucional La convocatoria a un concurso público constituye la Ley que regula el proceso de selección, por lo cual vincula tanto a la administración como a los participantes, quienes deben sujetarse estrictamente a las reglas allí fijadas. En consecuencia, no es admisible que dichas reglas sean modificadas, desconocidas o interpretadas de manera arbitraria durante el desarrollo del concurso, pues ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA Art 125

Constitución Política de Colombia. - Principio Constitucional del Mérito El artículo 125 de la Constitución elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función pública, y consagró la regla general del sistema de carrera como su principal manifestación. En efecto, el artículo 125 superior dispone que el concurso público y el sistema de carrera son la regla general para la provisión de los empleos de todas las entidades y órganos del Estado, y que el ingreso a los cargos de carrera depende de los méritos y calidades de los aspirantes Sentencia C-181/2010 - Corte Constitucional "El mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza

legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección.” El acceso a la función pública debe fundarse exclusivamente en el Principio Constitucional del mérito, el cual se concreta a través de concursos públicos en los que se evalúan de manera objetiva las calidades, títulos y experiencia de los aspirantes. Ahora bien, en un caso con situaciones fácticas similares el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto en el proceso No. 51001-33-33-009-2025-00255-00 falló a favor del accionante manifestando lo siguiente: “el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer.

En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional. El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección. Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, entre otros— que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 a 32 del mismo acuerdo.” Se constituye un precedente relevante para el caso y refuerza la necesidad de que en el presente caso se ordene la corrección de la valoración de mi título universitario y se haga una nueva valoración de antecedentes de manera que se

restablezcan mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**

Así mismo en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán- Cauca, de radicado 2026-00029, proferida en 20 de febrero de 2026, manifestó que "Ahora bien, centrándonos en la probable vulneración de derechos por la inadecuada valoración de antecedentes frente al título profesional de derecho, y que la accionada alega no debe ser tenido en cuenta con ocasión a que este fue elemento principal del requisito mínimo, y del cual el accionado manifestó " Es cierto, el accionante con su inscripción aportó oportunamente título profesional de Abogado, expedido por la Universidad Del Cauca, junto con su respectiva acta de grado, de la misma forma adjuntó tarjeta profesional, documentos que acreditan la culminación total de su educación superior y del cual se descontó el (1) año de educación superior requerido por el cargo a proveer". Con la anterior apreciación la parte accionada indica que para el caso en concreto, los accionantes se inscribieron para un cargo de NIVEL TÉCNICO, sobrepasando el requisito mínimo acreditado con el título profesional de abogado, sin embargo este título, bajo una apreciación que desde ya se indica equivocada por el funcionario calificador, no será objeto de valoración en la etapa de valoración de antecedentes, situación que le cercena a los profesionales en derecho, la posibilidad de cumplir con el puntaje para el nivel técnico por TITULO UNIVERSITARIO, vulnerando no solo el principio de mérito sino también el derecho a la igualdad y el acceso a cargos públicos.

Considero este despacho en sede constitucional, que equiparar el título universitario relacionado con los requisitos mínimos exigido evidencia una interpretación errónea del acuerdo 001 de 2025, por lo que evidentemente para conseguir el título profesional universitario se requiere una formación académica adicional a la exigida en los requisitos mínimos pues sobrepasa el año de educación superior en Derecho, no siendo objeto de sustracción o fraccionamiento. Adicionado que el acuerdo 001 de 2025 no exige ningún documento en específico para acreditar el requisito mínimo para el cargo objeto de estudio, pues solo establece los datos que deben contener los mismos para ser valorados, por lo cual al ser una correlación en la mayoría de los casos la educación formal en relación a que si se obtiene el título universitario, y una consecuencia lógica el título profesional, ello da constancia de que aprobó el requisito mínimo exigido en el cargo, igual sucede con los títulos de posgrados pues se debe haber culminado los estudios en pregrado, como se explicó anteriormente, ello no obsta para que una vez cumplidos los requisitos mínimos, se tenga en cuenta el título universitario aportado ya que el mismo como ya se manifestó aporta educación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos por lo cual debe tenerse en cuenta y dársele la valoración estipulada en el art 32 del acuerdo ya referido. Maxime cuando el propio acuerdo de convocatoria no estableció restricción alguna, para que un documento no pueda acreditar como

lo es en este caso, el requisito mínimo exigido, y así mismo conlleve a soportar la acreditación de un título universitario, que bajo todo estudio es adicional al requisito mínimo exigido. Ante dicha situación, es necesaria la valoración del título universitario completo en esta etapa del concurso de méritos, pues la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada, vulneradora, desproporcionada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección. Por lo que de adoptar la postura planteada por la accionada ningún aspirante al cargo podría obtener los 20 puntos otorgado por título universitari. Amparando así los derechos del accionante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El acuerdo No.001 de 2025 constituye la norma rectora del Concurso de Méritos FGN 2024 y vincula de manera estricta a la administración y a los aspirantes, conforme al principio de legalidad que rige los concursos públicos. Los artículos 30, 31 y 32 del citado acuerdo dispone que la prueba de Valoración de Antecedentes tiene como finalidad valorar únicamente los estudios y títulos adicionales a los requisitos mínimos, siempre que corresponda a educación formal completa. Para el cargo ASISTENTE DE FISCAL I del concurso de la referencia, el requisito mínimo de educación se satisface con un (1) año de educación superior, sin que se exija título profesional; en consecuencia, el título profesional de Abogado acreditado constituye un nivel de formación superior, autónomo y adicional, que debía ser objeto de valoración.

La actuación de la entidad accionada introduce una restricción inexistente, al fraccionar un título profesional completo y neutralizarlo con el requisito mínimo, vulnerando el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y el principio constitucional del mérito, asimismo, se genera una desigualdad injustificada, pues se coloca en desventaja al aspirante con mayor formación académica frente a quienes únicamente acreditan el requisito mínimo, contrariando el acuerdo 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se **AMPARE** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

SEGUNDO: Que se **ORDENE** a la UT convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal

TERCERO: Que se **ORDENE** la reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del concurso de FGN 2024

PRUEBAS

1. Copia del Acuerdo No.001 de 2025
2. Copia de la reclamación presentada contra la valoración de antecedentes
3. Copia de la respuesta emitida por la UT convocatoria FGN 2024
6. Copia del fallo (Rad. 19001-31-03-006-2026- 00029-00)
7. Copia del fallo (Rad 52001-33-33-009-2025-00255-00)

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA Es competente cualquier Juez de la República conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024, puede ser notificada en la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

LA ACCIONADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, puede ser notificada a través del correo electrónico ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co correspondiente a su canal oficial para comunicaciones judiciales.

Solicito se me sirva notificar de todas las actuaciones al siguiente correo electrónico y número telefónico. _____

Del señor juez,
Deferentemente,

MARÍA FERNANDA SEPÚLVEDA DÍAZ